

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 452

POR EL QUE SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, PARA QUE POR CONDUCTO DE FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS Y EN TÉRMINOS DE LEY, GESTIONE Y CONTRATE CON CUALQUIERA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE OPEREN EN EL TERRITORIO NACIONAL O CUALQUIER INSTITUCIÓN INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, SIEMPRE QUE EN CUALQUIER CASO OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO, UNO O VARIOS FINANCIAMIENTOS EN LA MODALIDAD DE CRÉDITO SIMPLE, HASTA POR EL MONTO, PARA EL DESTINO, LOS CONCEPTOS, PLAZOS, TÉRMINOS, CONDICIONES Y CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN ÉSTA SE ESTABLECEN; PARA QUE AFECTE COMO FUENTE DE PAGO UN PORCENTAJE SUFICIENTE DEL DERECHO A RECIBIR Y LOS FLUJOS DE RECURSOS QUE DERIVEN DE LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES Y, CONJUNTAMENTE DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, SIN PERJUICIO DE AFECTACIONES ANTERIORES, Y PARA QUE CELEBRE UNO O VARIOS CONTRATOS DE MANDATO ESPECIAL IRREVOCABLE PARA ACTOS DE DOMINIO O, EN SU CASO, DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, O BIEN, FORMALICE EL O LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA ADHERIRSE A UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO, EN CUALQUIERA DE LOS CASOS CON EL OBJETO DE CONSTITUIR EL MECANISMO DE PAGO DEL O LOS FINANCIAMIENTOS QUE CONTRATE.

Artículo Primero. Como resultado del previo análisis de la capacidad de pago del Municipio, del destino de los recursos y los ingresos a otorgarse como fuente de pago del Financiamiento y con fundamento en el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios SE AUTORIZA al Municipio de Apodaca, Nuevo León (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquiera de las instituciones de crédito que operen en el territorio nacional o cualquier institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$135,000,000.00 (Ciento treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el instrumento mediante el cual se formalice el o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en este Decreto.

En su caso, el importe antes referido podrá incrementarse hasta por las cantidades que se requieran para la constitución de fondos de reserva, así como para cubrir los gastos y costos relacionados con tal(es) financiamiento(s), conforme a lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios

Artículo Segundo.- El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo establecido en los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el costo de inversiones públicas productivas contempladas en su programa de inversión, incluido en su caso el

Impuesto al Valor Agregado, específicamente para cubrir parcial o totalmente la(s) siguiente(s) obra(s) de inversión pública productiva de acuerdo al clasificador por Objeto de Gasto de CONAC

Capítulo	Proyecto u Obra Elegible de Inversión	Monto Destinado al Proyecto
6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público 615 Construcción de Vías de Comunicación	Modernización de la Av. Hacienda Agua Fría (1er etapa) tramo Périferico del Área Mertropolitana de Monterrey a la Av. Arco Vial, en Col. Nova Apodaca	\$65,000,000.00
6100 Obra Pública en Bienes de Dominio Público 615 Construcción de Vías de Comunicación	Paso Superior Vehicular (PSV) de la Av. Hacienda Agua Fría (Carretera Apodaca-Zuazua) sobre Periférico del Área Metropolitana de Monterrey (AMM) 1ª Etapa	\$70,000,000.00
		\$135,000,000.00

Artículo Tercero.- El Municipio deberá formalizar el o los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal 2023 y/o 2024, y deberá pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que deriven del financiamiento que formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de 180 (Ciento ochenta) meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: (i) el(los) contrato(s) que al efecto se celebre(n) deberá(n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y (ii) los demás plazos,

intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el(los) instrumento(s) jurídico(s) que al efecto se celebre(n).

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y, conjuntamente del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en este Decreto, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente, hayan sido pagadas en su totalidad.

Artículo Quinto. - Con el objeto de formalizar el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados:

I. Celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que con el carácter de mandatario, en nombre y por cuenta del Municipio y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra directamente a la institución acreditante, el pago de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en la presente autorización, o

II. Formalice un contrato para constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago (el "Fideicomiso"), o

III. Suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido.

El Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

Artículo Sexto.- En el supuesto de que el Municipio opte por constituir un Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito, emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución fiduciaria, o bien, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del

Estado de Nuevo León, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con base en este Decreto.

Artículo Séptimo.- Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice las gestiones, negociaciones, solicitudes y/o trámites necesarios para:

I. Celebrar los contratos, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto;

II. Suscribir los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto;

III. Pactar los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de la presente autorización;

IV. Celebrar los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y

V. Realizar cualquier acto para cumplir con las disposiciones de este Decreto y/o con lo pactado en los instrumentos jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o de deuda pública, entre otros.

Artículo Octavo.- El importe relativo al o los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal, de conformidad con lo previsto en su Presupuesto de Ingresos para el año de 2023; en la inteligencia que el Republicano Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del o los créditos contratados con sustento en este instrumento e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal que corresponda.

Artículo Noveno.- El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.

Artículo Décimo.- Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: (i) el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado y de los Municipios de Nuevo León a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y (ii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo Décimo Primero.- El presente Decreto fue otorgado previo análisis de: **(i)** la capacidad de pago del Municipio; **(ii)** el destino que el Municipio dará a los recursos que obtenga con motivo de la(s) disposición(es) del(de los) financiamiento(s) que contrate con sustento en el presente Decreto, y **(iii)** la fuente de pago del crédito, que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y, conjuntamente del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores.

Artículo Décimo Segundo.- En el supuesto que el Municipio no contrate en 2023 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2024, en el entendido, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Presupuesto de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 para incluir el monto que corresponda y para el tema del egreso: prever en su proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2024, el monto o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto de egresos para tal propósito.

Artículo Décimo Tercero.- El presente Decreto fue aprobado por las dos terceras / o unanimidad) de los Diputados presentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de octubre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 453

PRIMERO.- Se expide la Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

- I. Regular la prestación del servicio del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, a fin de garantizar el derecho a una asesoría y defensa adecuada de calidad para la población;
- II. Normar la estructura, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, y

III. Establecer el servicio profesional de carrera para los servidores públicos adscritos al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 2. El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, es un órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con autonomía técnica, operativa y de gestión en el desempeño de sus funciones. Su objeto es garantizar el acceso de los particulares a la justicia en condiciones de igualdad como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León.

Artículo 3. Funciones del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

Para cumplir con su objeto, el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León tendrá las siguientes funciones:

- I. Prestar los servicios de defensa jurídica de los indiciados, imputados, procesados y sentenciados por delitos del orden común en los órganos del Poder Judicial del Estado y, en lo concerniente, en materia federal;
- II. Brindar los servicios de defensa jurídica de los adolescentes a quienes se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes penales, ante los juzgados de primera instancia especializados en materia de adolescentes o tribunales en materia de adolescentes o tribunales federales;

- III. Asesorar o representar a los particulares en la tramitación de asuntos, recursos o juicios en materia civil, familiar, mercantil, administrativa y penal;
- IV. Orientar en los términos de las disposiciones aplicables, a los consumidores en general y a los usuarios de servicios financieros cuando así lo soliciten; y
- V. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables y de los acuerdos generales que emanen del Consejo.

Artículo 4. Glosario.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Consejo: Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- II. Director: Director General del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.
- III. Director de área: Directores adscritos al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.
- IV. Instituto: El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.
- V. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- VI. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Artículo 5. Principios del servicio de defensa pública.

El servicio de defensa pública deberá prestarse en condiciones de efectividad, eficacia y calidad a favor de los usuarios, y regirse por los siguientes principios:

I. Legalidad: El defensor público actuará a favor de los intereses del usuario, cumpliendo y exigiendo el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en particular los referidos a la protección de los derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes y demás disposiciones normativas.

II. Independencia funcional: La defensa pública se ejercerá con libertad y autonomía; en el ejercicio de sus funciones, el defensor público actuará según su criterio técnico jurídico, sin aceptar presiones o instrucciones, internas o externas, particulares para el caso.

Las instrucciones generales que dicte el Instituto serán únicamente con el propósito de lograr mayor eficacia en el acceso a la justicia y mejor organización del sistema de defensa.

III. Confidencialidad: El defensor público debe guardar reserva o secreto de la información relevada por los usuarios o por terceros con ocasión del ejercicio de la defensa. La información así obtenida sólo puede revelarla con el consentimiento previo de quien se la confió.

Excepcionalmente, puede revelar aquella información que permita prevenir un acto delictuoso o proteger a personas en peligro.

IV. Unidad de actuación: Los actos y procedimientos en que intervenga el Instituto deberán realizarse de manera continua, sin sustituciones innecesarias y sin interrupciones en todas las etapas del proceso desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, salvo causas de fuerza mayor.

Cuando hubiere inactividad en la defensa, conflicto de intereses en un mismo proceso o desavenencia con el usuario, éste o el defensor público pueden solicitar el cambio de designación.

V. Obligatoriedad y gratuidad: El Instituto tiene como finalidad proporcionar obligatoria y gratuitamente los servicios de asistencia jurídica en la defensa, patrocinio y asesoría; y a actuar con la diligencia necesaria para contribuir a la pronta y expedita procuración e impartición de justicia.

VI. Diligencia: El servicio exigirá el cuidado, esfuerzo y prontitud para encausar las acciones encaminadas a evitar una decisión tardía o errónea, procurando que los procesos se resuelvan en los plazos establecidos.

VII. Excelencia: El servidor público en el cumplimiento de sus funciones debe esmerarse en lograr niveles óptimos de desempeño sobre la base de estándares de calidad.

VIII. Profesionalismo: El servidor público deberá dominar los conocimientos técnicos y habilidades especiales que se requieran para el ejercicio de su función, y tener un comportamiento ético, honesto, calificado, responsable y capaz.

IX. Solución de conflictos: El defensor público deberá promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso penal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación, el arbitraje y demás medios alternos de solución de conflictos previstos en la normatividad aplicable.

X. Igualdad y equilibrio procesal: El defensor público deberá intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales.

XI. Diversidad cultural: El servidor público al prestar el servicio de defensa pública lo hará respetando la naturaleza multiétnica y pluricultural de toda persona.

XII. Probidad y honradez: El servidor público deberá brindar un servicio de defensa pública procurando la honestidad y rectitud en el ejercicio de su función.

Artículo 6. Remuneración de los Defensores Públicos.

La remuneración de los Defensores Públicos no podrá ser inferior a la que corresponda a los agentes del Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 17 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Artículo 7. Deber de colaboración.

Las autoridades y órganos del Estado y municipios, en el ámbito de su competencia deberán prestar la colaboración requerida por el Instituto para el cumplimiento de sus funciones, proporcionando gratuitamente la información que requiera, así como las certificaciones, constancias y copias indispensables que soliciten para el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Sección Primera

**Organización y estructura del Instituto de Defensoría Pública del
Estado de Nuevo León**

Artículo 8. Organización territorial del Instituto.

El Instituto tendrá su sede en el área metropolitana de Monterrey, en el domicilio que para ello señale el Consejo de la Judicatura del Estado, y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia contará con las Delegaciones que se estimen necesarias de acuerdo a la distribución de los Distritos Judiciales en el Estado.

Artículo 9. Estructura del Instituto.

El Instituto estará integrado por:

I. El Director General;

II. Dirección Administrativa;

III. Subdirector General;

IV. Dirección de lo Familiar;

V. Dirección Foránea;

VI. Dirección de Defensa Especializada en Justicia para Adolescentes;

VII. Dirección de Defensa en Segunda Instancia y Amparo;

VIII. Dirección de Defensa en Investigaciones Penales;

IX. Dirección de Apoyo Técnico;

X. Dirección de Defensa en Proceso Penal;

XI. Dirección de lo Civil, Mercantil y Justicia Administrativa;

XII. Dirección de Defensa en Ejecución de Sanciones;

XIII. Defensores públicos;

XIV. Asesores jurídicos; y

XV. Las plazas que el Consejo estime conducentes en atención a las necesidades en el servicio.

Artículo 10. Atribuciones del Instituto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública que se establecen en esta ley y otras disposiciones aplicables y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Atender la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que el imputado es detenido o comparece ante el ministerio público o la autoridad judicial siempre que no cuente con abogado particular;
- III. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- IV. Asistir a incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación en las diferentes etapas del procedimiento;
- V. Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;

- VI. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;
- VII. Proponer al Consejo la realización de convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;
- VIII. Llevar los registros del servicio de la defensoría pública;
- IX. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;
- X. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos;
- XI. Velar por la igualdad ante la ley, por el debido proceso y actuar con profundo respeto por la dignidad humana de los usuarios;
- XII. Privilegiar la gestión de mecanismos alternativos en la solución de controversias, y
- XIII. Las demás previstas en esta ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Designación del personal.

Los titulares de la Dirección General, Subdirección General, Dirección Administrativa, así como los defensores públicos y demás personal que forme parte del Instituto, serán designados y removidos por el Consejo de la Judicatura del Estado, en términos de lo dispuesto en la

Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Sección Segunda
Del Director General

Artículo 12. Dirección General.

El Instituto será dirigido por el titular de la Dirección General, quien será su representante legal. El cual será designado y removido por el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 13. Requisitos para ser Director del Instituto.

Para ser Director del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al momento de su designación;
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- V. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en

Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 14. Atribuciones del Director General.

El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales del Instituto;
- II. Dirigir, organizar, controlar y administrar el Instituto;
- III. Aplicar los lineamientos y criterios en materia de recursos humanos, remuneraciones, planeación, administración y finanzas en los términos que para ello defina el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Fijar con carácter general los estándares básicos que deben cumplir los Defensores Públicos en la prestación del servicio;
- V. Administrar conforme a la legislación aplicable, los fondos que le sean asignados por el Consejo de la Judicatura del Estado;
- VI. Visitar periódicamente las delegaciones adscritas al Instituto para conocer sus necesidades humanas y materiales;
- VII. Preparar y presentar los informes y todo tipo de rendición de cuentas;
- VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Estado, la expedición de las convocatorias para ocupar las plazas vacantes de la defensoría pública en los términos del servicio profesional de carrera;
- IX. Proponer al Consejo de la Judicatura del Estado, el nombramiento de los directivos de área y demás personal del Instituto;

- X. Proponer al Consejo de la Judicatura del Estado, la expedición de circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y demás disposiciones internas necesarias para la debida prestación del servicio y el funcionamiento del Instituto;
- XI. Vigilar el debido cumplimiento del desempeño de los servidores públicos en el ejercicio de su función, cualquiera que sea su asignación o adscripción;
- XII. Recibir y turnar al Consejo de la Judicatura las quejas que se presenten contra el personal adscrito al Instituto;
- XIII. Formular y presentar ante el Consejo de la Judicatura, los programas de trabajo, capacitación e informes de actividades;
- XIV. Dar seguimiento y evaluar los programas de trabajo;
- XV. Elaborar y presentar ante el Consejo de la Judicatura del Estado, dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, un informe sobre el desarrollo de los asuntos en que haya intervenido y un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por los defensores públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año;
- XVI. Plantear ante el Consejo de la Judicatura del Estado la aprobación y expedición de los reglamentos generales que sean indispensables para la buena marcha y mejor organización del Instituto; asimismo, proponer los proyectos de iniciativas de ley o reforma y demás normatividad que considere apropiadas para el mejor desempeño de sus fines;

- XVII. Enviar al Consejo de la Judicatura, la solicitud de licencias de los servidores públicos del Instituto para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;
- XVIII. Calificar los casos en que procedan las excusas de los defensores públicos;
- XIX. Proponer, y elaborar programas y estrategias para la difusión de los servicios que presta el Instituto;
- XX. Asignar el número de defensores públicos que se requieran en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales y salas del Tribunal Superior de Justicia;
- XXI. Determinar, en su caso, la circunscripción y organización de las delegaciones;
- XXII. Hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, las posibles violaciones a los derechos humanos detectadas por los empleados adscritos al Instituto;
- XXIII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Estado, la creación de oficinas municipales especializadas en la presentación del servicio de orientación, defensa asesoría y representación jurídica;
- XXIV. Proponer al Consejo de la Judicatura del Estado la coordinación con los municipios para la prestación del servicio de orientación, defensa, asesoría y representación jurídica que éstos presten a través de sus oficinas municipales;
- XXV. Colaborar con el Instituto de la Judicatura en el Diseño e implementación de programas de capacitación, para que sean incluidos en el Programa Anual de Capacitación, así como promover

la capacitación y desarrollo profesional del personal adscrito al Instituto;

XXVI. Enviar al Consejo de la Judicatura, a través de sus órganos y áreas auxiliares, las solicitudes de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que sean necesarios para el desarrollo del servicio de defensoría pública; y

XXVII. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables y de los acuerdos generales que emanen del Consejo.

Artículo 15. Remuneración del Director General.

La remuneración del Director General será igual a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 16. Suplencias del Director General.

En las ausencias temporales del Director, éste deberá ser suplido por la Subdirección General y a falta del último, por la Dirección Administrativa. En caso de ausencia definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se designe al nuevo titular del Instituto, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado.

Sección Tercera
Subdirección General

Artículo 17. Requisitos para ser Subdirector General.

El subdirector General, será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado a propuesta del Director General del Instituto.

Para ser Subdirector General del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título oficial de licenciado en derecho y cédula profesional, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo e inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- IV. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional; y
- V. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 18. Atribuciones del Subdirector General.

El Subdirector General deberá:

- I. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, respeten los derechos humanos de los usuarios;
- II. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, recurran a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando precedieren;

- III. Vigilar, a través de los respectivos Directores, que los Defensores Públicos adscritos a las diversas áreas, ejerzan sus funciones bajo su respectiva responsabilidad, con estricto apego a los derechos fundamentales de sus representados;
- IV. Ejercer las funciones que específicamente le asigne el Director General;
- V. Realizar las tareas que le sean encomendadas por el Consejo a través de su Presidente o Consejeros; y
- VI. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables y los acuerdos generales que emanen del Consejo.

Sección Cuarta **De los Directores de Área**

Artículo 19. Requisitos para ser Director de Área.

Para ser designado como Director de Área se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de su designación;
- III. Tener título oficial de licenciado en derecho y cédula profesional, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo e inscrito en el Tribunal;
- IV. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio profesional; y

V. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Las facultades de los Directores de Área serán aquellas que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 20. Suplencia de los directores de área.

Los directores de área del Instituto, serán suplidos en sus ausencias temporales por un defensor público en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura del Estado. En todo caso de ausencia definitiva, la suplencia persistirá hasta en tanto se designe al nuevo director, según sea el caso.

Sección Quinta

De los Defensores Públicos

Artículo 21. Requisitos para ser Defensor Público.

Para ser defensor público del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título oficial de licenciado en derecho y cédula profesional, expedidos por autoridad legalmente facultada para otorgarlo e inscrito en el Tribunal.
- III. Acreditar por lo menos tres años de ejercicio profesional o práctica de dos años en el servicio de la defensoría pública;

- IV. No haber sido condenado por delito intencional alguno;
- V. Aprobar los exámenes de oposición de ingreso que para ello se determinen por el Consejo; y
- VI. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos legales conducentes.

Artículo 22. Obligaciones del Defensor Público.

El Defensor Público, en el desempeño de sus funciones deberá observar las siguientes obligaciones:

- I. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario al que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones. El Defensor Público estará obligado a manifestar a su superior cualquier circunstancia que implique conflicto de interés en los asuntos encomendados;
- II. Ejercer una representación jurídica y defensa técnica idónea, verificando el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo, así como el respeto a los derechos humanos;
- III. Interponer los recursos exclusivamente necesarios para una correcta defensa de los intereses que le han sido confiados;
- IV. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz al usuario del servicio y a sus familiares en los asuntos penales, sobre el desarrollo y seguimiento de su proceso, con el fin de propiciar una relación de confianza. En caso de

no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;

- V. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier otro dato o evidencia conocidos en el desempeño de su trabajo, salvo las excepciones establecidas en la Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Acatar las normas que regulan el ejercicio profesional del abogado y las que reglamentan su desempeño como Defensor Público;
- VII. Rendir un informe mensual a su superior jerárquico;
- VIII. Someterse a una capacitación y actualización permanente que asegure la eficiencia del servicio. Deberá cumplir con carácter obligatorio el programa de capacitación y actualización anual que el Consejo de la Judicatura del Estado determine, mismo que deberá incluir, capacitación y actualización en materia de perspectiva de género y violencia contra las mujeres;
- IX. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba y exponer los argumentos que le sirvan para justificar o explicar su eventual participación en los mismos;
- X. Asesorar al imputado sobre el derecho a denunciar probables violaciones a los derechos humanos, independientemente de la autoridad de que se trate;
- XI. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los centros de detención o establecimientos penitenciarios para los efectos legales conducentes, y

XII. Las demás que deriven de su función como Defensor Público y las que le asigne individualmente el Director General, el Subdirector General y el Director de Área respectivo, así como el Consejo de la Judicatura.

Artículo 23. Prohibiciones a los Defensores Públicos.

Está prohibido a los Defensores Públicos:

- I. Orientar, asesorar, patrocinar o asumir defensa como abogado particular, por sí o por interpósita persona, en cuyo caso será cesado como Defensor Público, independientemente de las responsabilidades en que incurra por su carácter de servidor público;
- II. Actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sean herederos o legatarios. También ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista o fiador en los asuntos que intervengan o hubieren intervenido oficialmente;
- III. Desempeñar funciones que fuesen incompatibles con las que les correspondan conforme a esta Ley y las que determine el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Solicitar o recibir en todo tiempo, directa o indirectamente, retribución alguna de parte de los usuarios, ya sea en numerario o especie;
- V. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso, salvo los cargos honoríficos, actividades académicas o docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias del Instituto, y

VI. Patrocinar asuntos que no le correspondan o no estén expresamente autorizados.

Artículo 24. Deber de excusarse.

Los Defensores Públicos adscritos a las Direcciones respectivas, deberán excusarse de aceptar o continuar los servicios al usuario, en los casos y en los términos previstos en esta Ley y disposiciones relativas.

Artículo 25. Impedimento.

Una vez designado Defensor Público en la materia penal o tratándose de justicia para adolescentes, no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o sentenciado salvo impedimento legal.

Artículo 26. Causas de suspensión o retiro del servicio de defensa pública.

El Instituto negará o retirará el servicio de Defensoría Pública en los asuntos diversos a la materia penal cuando:

- I. Desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio;
- II. El usuario manifieste en forma fehaciente que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- III. El solicitante del servicio incurra en falsedad en los datos proporcionados, o él o sus familiares cometan actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra del Defensor Público o el personal del Instituto;

IV. Reciban apoyo adicional para la continuación de su defensa privada o los organismos o asociaciones no lucrativas provean su defensa;

V. Prevenido que fuere el usuario, no proporcione oportunamente al Defensor Público la información o documentación requerida para la debida tramitación del asunto encomendado; o

VI. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro indebido;

Tratándose de la prestación de servicios en materia diversa a la penal y de justicia para adolescentes, los beneficiarios no tendrán a su cargo las costas, sin embargo, podrán proveer los gastos que se originen.

Artículo 27. Prestación del servicio de Defensa Pública a contraparte.

Si el solicitante fuese la contraparte en el asunto cuya representación se encuentre a cargo del Instituto, únicamente se brindará la prestación del servicio si el interesado se encontrare en alguno de los siguientes supuestos:

I. Ser desempleado y no perciba ingresos económicos propios;

II. Ser jubilado o pensionado;

III. Tener sesenta o más años de edad, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León;

IV. Ser trabajador eventual o subempleado; o

V. Ser indígena.

Para determinar si el solicitante de los servicios de asistencia jurídica reúne los requisitos establecidos para que se otorgue el servicio, se requerirá estudio socioeconómico.

En los casos de urgencia por razones de términos fatales, se deberá prestar de inmediato y por única vez, la asistencia jurídica, sin esperar los resultados del estudio socioeconómico.

En el supuesto de este artículo, el servicio de defensoría será prestado, en su caso, necesariamente por otro Defensor Público.

Sección Sexta

Del apoyo técnico a los defensores públicos

Artículo 28. Apoyo técnico.

En caso de que el Poder Judicial carezca de peritos propios, el Instituto podrá solicitar los servicios de especialistas externos. Será obligatorio para las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado, así como para las Universidades Públicas, apoyar al Instituto de forma gratuita cuando se requiera de especialistas que pudieran desempeñar cargos de peritos según la materia de que se trate.

En los asuntos en los que no sea contraparte la Fiscalía General de Justicia del Estado podrá apoyar al Instituto por conducto del área de Criminalística y Servicios Periciales.

Adicionalmente, en todos los asuntos de orden penal y de justicia para adolescentes, el Instituto podrá proponer al Consejo la celebración de convenios de colaboración y apoyo pericial con Asociaciones, Colegios de Profesionistas, Universidades y Centros Hospitalarios del Estado y

demás instituciones a fin de asistirse para el cumplimiento de los propósitos de la defensa pública.

Capítulo III

De las modalidades para el control del servicio

Artículo 29. Evaluación del servicio.

El desempeño de los Defensores Públicos será evaluado por el Consejo a través de las siguientes modalidades:

I. Inspecciones;

II. Auditorías Externas;

III. Informes;

IV. Atención de Reclamaciones y Quejas; y

V. Las demás que determine el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 30. Reclamaciones.

Las reclamaciones de los usuarios de la defensa pública deberán ser dirigidas al Director General, con copia al Consejo de la Judicatura, y serán resueltas de manera inimpugnable por el primero.

Capítulo IV

De la Capacitación del personal del Instituto

Artículo 31. Capacitación del personal del Instituto.

El personal del Instituto participará en las actividades de capacitación y desarrollo profesional que le sean encomendadas por el Consejo de la Judicatura, a través del Director General. Asimismo, asistirá a los cursos, talleres, foros, conferencias y demás actividades afines con el área en que se desempeñen.

Artículo 32. Talleres y actividades.

El Director General, llevará a cabo las gestiones necesarias para la realización de talleres, cursos, diplomados y demás actividades relacionadas con la capacitación y desarrollo del personal del Instituto, para lo cual podrá coordinarse con el Instituto de la Judicatura.

Artículo 33. Plan anual de capacitación.

Cada año el Director General, con apoyo del Instituto de la Judicatura, presentará al Consejo de la Judicatura, un plan anual de capacitación, el cual contendrá las sugerencias que proporcione el personal del Instituto y las modalidades de capacitación y preparación constante que se solicite para dicho personal.

Artículo 34. Evaluaciones al personal del Instituto.

El Consejo de la Judicatura podrá practicar al personal del Instituto evaluaciones periódicas a fin de constatar el nivel de conocimientos

teórico prácticos y su actualización en los mismos, como un mecanismo para mantener la calidad del servicio de defensa.

Capítulo V

Del servicio profesional de carrera de los defensores públicos

Artículo 35. Servicio profesional de carrera de los defensores públicos.

El Consejo de la Judicatura, establecerá el servicio profesional de carrera para los defensores públicos y demás personal, el cual comprenderá la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones.

Este servicio profesional de carrera se regirá por esta ley, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y por las disposiciones generales que dicte el Consejo de la Judicatura del Estado.

Artículo 36. Ingreso al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León.

El ingreso y promoción de los defensores públicos y demás personal que presten sus servicios en el Instituto, será por concurso mediante examen de oposición cuyos procedimientos estarán regulados por el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Artículo 37. Formación, permanencia y estímulos del personal del Instituto.

La formación, permanencia y estímulos se realizarán en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en esta ley y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 38. Terminación del servicio profesional de carrera.

La terminación del servicio profesional de carrera del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a. La renuncia;
- b. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c. La jubilación; y
- d. La muerte del servidor público.

II. Extraordinaria, que comprende:

- a. La separación del servicio por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia; y
- b. La remoción o destitución del cargo emitida por la instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

TERCERO.- Todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como de su órgano de Contraloría y Transparencia Gubernamental, deberá continuar, junto con el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el proceso de transición del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, de conformidad con el Decreto 341 del pleno del Congreso del Estado y los Acuerdos Generales que para ello expida el Consejo de la Judicatura del Estado.

Para lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado, presentará un Plan Estratégico de Transición, el cual contendrá los siguientes puntos:

- a) Programa para el diseño de la nueva estructura orgánica;
- b) Programa para el traspaso del personal en activo;
- c) Programa de regularización del personal activo;
- d) Programa para el reclutamiento y selección de personal nuevo; y

e) Programa para el traspaso de los recursos presupuestales,

Por tanto, el Gobierno del Estado deberá liquidar al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, para que el patrimonio de este último pase a la administración del Consejo de la Judicatura del Estado. En la inteligencia de que, mientras esto sucede, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar al Poder Judicial del Estado de Nuevo León, los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano del Consejo de Judicatura.

QUINTO.- El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León como órgano del Consejo de la Judicatura, que en ningún caso podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto asignado al Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León, que pertenecía al Gobierno del Estado.

SEXTO.- Todos los actos realizados por la Junta de Gobierno del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, después de la entrada en vigor del Decreto 342 de este H. Congreso del Estado, que se contrapongan a la reforma constitucional del Decreto citado, son nulos de pleno derecho.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de octubre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 454

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXXI y XXXIII del artículo 8, así como el tercer párrafo del artículo 204, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaria, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a XXX...

XXXI. Ordenar la realización de visitas de inspección, únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien realice dicha visita de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, y las condicionantes que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que emita;

XXXII...

XXXIII. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, únicamente cuando el municipio correspondiente no haya manifestado celebrar convenio de colaboración, en cuyo caso será este último quien emita las mismas, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la presente Ley;

XXXIV a LVII.

Artículo 204.- ...

...

El Sistema también será integrado por la información relativa a las visitas de inspección y vigilancia realizadas por la Secretaría en términos del artículo 8 de la presente Ley, las medidas de seguridad y sanciones decretadas, así como a los recursos de inconformidad pública que se encuentran a disposición de quien así lo solicite una vez que estén dictaminados y resueltos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- A más tardar a los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán adecuar los Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que haya lugar.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días de octubre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA